

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2020-00177-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Martin Rafael Núñez Díaz
Demandado	Municipio de Soledad- Secretaría de Educación
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES:

El señor Martín Rafael Núñez Díaz actuando en nombre propio, presentó acción del cumplimiento contra el Municipio de Soledad - Secretaría de Educación para que dé cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo No. 477 de 04 de Diciembre de 2019, por medio del cual se dispone su vinculación en provisionalidad como docente en la **Institución Educativa Gabriel Escorcía Gravini**.

No obstante, el Despacho se permite señalar que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Lo anterior quiere decir, que quien demande el cumplimiento de una norma como fuerza material de Ley o acto administrativo, previo a presentar la demanda, debe solicitar a la autoridad o al particular el correspondiente cumplimiento de la misma.

Respecto a la constitución de renuencia, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Así las cosas, revisada la demanda junto con los documentos allegados, esta agencia judicial advierte que no se encuentra acreditado el agotamiento de este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De otra parte, no es de recibo por parte de Despacho, lo afirmado por el accionante en cuanto a que la renuncia fue constituido en un trámite de tutela surtido entre las partes, antes de la presente acción, toda vez que, la reclamación de cumplimiento debe hacerse directamente ante la autoridad o particular responsable, a fin de que ésta ratifique el mencionado incumplimiento.

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para dar el cumplimiento solicitado por el actor, si es del caso.

Frente a falta de prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el citado artículo 8 ibídem, se dará aplicación del artículo 12 de la ley 393 de 1997, que señala:

“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de la presente acción, en consideración a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor Martín Rafael Núñez Díaz contra el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE las respectivas anotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO No.0033 DE HOY
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020
A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2310b5800713d1cf676ea5dbefd8a2a4933fd2e954db2aa0def13cf9dc7a590a
Documento generado en 09/11/2020 04:51:44 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>